

Máquinas en la justicia



Carmelo Jiménez Segado

Magistrado, letrado del Tribunal Constitucional

1. La expresión “justicia digital” se ha estandarizado en la legislación y en el discurso de los operadores jurídicos para referirse a la incorporación y utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida la “inteligencia artificial”, en el ejercicio de la jurisdicción y en la administración prestacional de la justicia.

La expansión del término ha invisibilizado la posibilidad de utilizar la palabra “máquina” para aludir a este proceso de automatización. Recuperar la voz “máquina” en tiempos de metadatos y algoritmos intangibles podría parecer un empeño injustificado, en lugar de desechar su uso como producto obsoleto, pero no es así: existen buenos motivos para restablecer su protagonismo.

La palabra “máquina” ofrece al público la cortesía de la claridad, trasgrede la cerrazón del criptolenguaje (*big data, machine & deep learning, blackbox, sandbox*), evoca otras revoluciones industriales y tecnológicas, despierta el imaginario del

futuro y, sobre todo, mantiene separadas las categorías y otorga a cada uno lo suyo: lo digital permanece en su condición de mero instrumento y la justicia sin adjetivos no corre el riesgo de acentuar su faceta fetiche. De este modo, la justicia, con puñetas o mecanizada, analógica o digital, conserva su conceptualización, siempre polémica, pero, en esencia, valor social, derecho y poder de atribución de ese derecho; un poder cuya legitimidad dependerá, en última instancia, de la materialización de dicho valor.

La preocupación terminológica, como indica Mestre Delgado, busca evitar que a un concepto se le atribuyan “efectos tautomáticos” de los que carece, como sucede con la utilización del nombre “inteligencia artificial”, que califica “directamente como fraude de etiquetas”; le inquieta el “efecto divinas palabras”, consistente en sacralizar de forma acrítica la respuesta de la máquina, sin distinguir si es el resultado de un procesamiento de datos objetivos –ordenados y sistematizados por el sistema operativo a gran velocidad– o si, por el contrario, deriva de un trabajo algorítmico condicionado por la introducción de presupuestos subjetivos del programador del sistema o de quien lo controle (“Instruir y enjuiciar delitos, y ejecutar penas, en tiempos de inteligencia artificial”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, nº 117-118, mayo-junio, 2025, p. 206-215).

2. En las últimas décadas, la sociedad de la información, posmoderna y posindustrial ha engendrado una especie nueva, con idéntico sustrato de economía global capitalista, denominada “sociedad algorítmica”. El desarrollo tecnológico ha permitido a las máquinas almacenar y procesar datos a gran escala, ofreciendo respuestas instantáneas a cualquier cuestión conforme a las instrucciones contenidas en un algoritmo con capacidad de autoaprendizaje. La respuesta algorítmica supone un ahorro de tiempo y esfuerzo, y su eficacia ha favorecido el uso de esta tecnología en la adopción o sugerencia de decisiones en ámbitos como la justicia, donde hasta hace relativamente poco resultaba impensable que la mecanización pudiera llegar.

En nuestro país, sucesivas reformas legislativas han permitido cumplir con el principio de legalidad a fin de que estas nuevas tecnologías se inserten legítimamente en el ámbito de la justicia (v. gr., Ley 18/2011, derogada por el RD-Ley 6/2023). En perspectiva, la digitalización y el funcionamiento electrónico (“papel cero”) han avanzado con notable rapidez y hasta el punto de que la automatización de actuaciones, decisiones y borradores constituye hoy una realidad jurídicamente reconocida. Lejanos quedan ya el fax, la mera incorporación de ordenadores o formularios, la implantación de los primeros sistemas de gestión procesal, así como las iniciales conexiones a Internet e Intranet, la grabación de juicios en VHS o

las primeras videoconferencias. También parecen pertenecer a otra etapa la obtención telemática de información, la firma, el expediente y las comunicaciones electrónicas (LexNET) o los medios tecnológicos de investigación. Todavía se encuentra próxima, aunque en breve probablemente resulte anecdótica, la utilización de la “carpeta justicia personalizada”, el acceso a la sede judicial electrónica o la producción de actuaciones y resoluciones automatizadas o asistidas mediante máquinas algorítmicas.

3. Se nos escapa abordar el grado de satisfacción con la justicia digital, pero el caso es que, según reiteradas encuestas del Centro de Investigaciones Sociológicas, la justicia es el servicio público peor valorado por los españoles. No obstante, debe admitirse que la técnica y el “grado de satisfacción con el servicio” –expresión que se desliza en lo público y que presupone la imperante condición unidimensional de consumidor– no discurren necesariamente por el mismo camino, y menos aún por el de la felicidad. Esto es algo archisabido, aunque ello nunca ha sido un obstáculo para depositar una fe ciega en los avances tecnológicos o, en el extremo opuesto, anatemizarlos.

La predisposición frente a cualquier cambio, incluido el tecnológico, suele clasificarse en entusiasta o reticente. Esta dicotomía omite los matices propios de la silenciosa mayoría y prescinde tanto del carácter auténtico o impostado de tales actitudes como de los múltiples factores que las explican. No obstante, el binomio entusiasta-reticente se ajusta bastante bien a la realidad, como

puede comprobarse al observar, por ejemplo, a quienes se fascinan ante cualquier cachivache o aplicación *last generation*, así como a quienes se enorgullecen de no utilizar la firma electrónica o de no encender un ordenador.

En términos competitivos, el entusiasmo suele imponerse a la reticencia, que siempre parte con desventaja por razones antropológicas, neuronales y sociales. La máquina y la técnica se asocian con celeridad a la idea de progreso y de esa identificación brotan expectativas casi míticas de mejora, confort y riqueza, acompañadas de las consiguientes sensaciones de seguridad y bienestar.

Sin embargo y aunque el panorama se presente así de halagüeño para la máquina, la normativa [RD-ley 6/2023, Reglamento (UE) 2024/1689, de Inteligencia Artificial, Instrucción CGPJ 2/2026] ha decidido no permitir, al menos por el momento, sustituir al ser humano en la toma de decisiones judiciales de fondo que impliquen una valoración fáctica y jurídica. La propia normativa fundamenta su opción regulatoria en la dignidad de la persona, potencialmente afectada por el algoritmo en el ejercicio de sus derechos más básicos y, en particular, en los derechos de acceso a la jurisdicción, a la igualdad y a no sufrir discriminación, a la protección de datos, a la defensa y a ser juzgada por un juez independiente, imparcial y predeterminado por la ley, en un proceso contradictorio y con igualdad de oportunidades de alegación y prueba.

La tradición humanista impulsada tras la segunda posguerra mundial se encuentra en la base

de la justificación anterior, que Mario Hernández sintetiza en los siguientes términos: “El ser humano merece ser juzgado por otro humano, con su misma naturaleza que implica una similitud de identidad, de intereses, de valores y de sensibilidades humanas. Lo contrario implicaría deshumanizar la justicia” (*El impacto de la inteligencia artificial en el derecho constitucional*, CEPC, Madrid, 2025, p. 327).

El profesor Mestre se muestra igualmente reticente a que sea la máquina –lastrada por los sesgos de su programador– la que resuelva los conflictos, aunque reconoce que el subjetivismo también opera en toda persona que adopta una decisión jurídica. Ahora bien, su recelo aparece condicionado, al hacerse depender del “estado actual de la ciencia”; según dicho estado, “ni los sistemas de Inteligencia Artificial, ni las máquinas que los incorporan, pueden sustituir a la persona en la adopción de decisiones que afecten al ámbito de los derechos y libertades de los ciudadanos, pues la observación individualizada de éstos, la valoración de su contexto, y su adecuación a la finalidad específica de la norma, son tareas esenciales e insustituibles (por marcadamente subjetivas) a la hora de juzgar”.

4. La condición impuesta introduce, en realidad, una solución de carácter interino, propia de casi todas las cuestiones humanas, ya que, si el estado de la ciencia llegara a permitirlo, nada impediría admitir que una máquina nos juzgara, siempre que sus sesgos fueran explicables de manera inteligible, sus decisiones pudieran revisarse y se garantizara que la responsabi-

lidad última recayera sobre una persona concreta a la que exigir cuentas.

En tal estado civilizatorio, perdería sentido la pregunta neoexistencialista sobre el papel del ser humano en un escenario en el que la máquina hiciera mejor sus tareas. Tampoco habría motivo para cuestionar los fines de la organización política en la que se integra el sistema judicial –en el caso español, el Estado social y democrático de derecho, fundado en los valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político–. Por el contrario, podría sostenerse que la reducción del esfuerzo permitiría disfrutar de más tiempo libre y aspirar a ser “justos y benéficos”, en expresión del art. 6 de la Constitución de 1812.

Una vez más, siendo realistas y por mucho que se exprima el mito, conviene insistir en que el progreso técnico y la felicidad no avanzan por la misma senda. La

tecnología es poder, y la lógica del poder consiste, ante todo, en expandirse y preservarse; solo se ocupa del bienestar de quienes se ven afectados por él cuando este resulta funcional a esos fines. Por ello, el ahorro de trabajo que proporciona la tecnología suele traducirse, con frecuencia, en ahorro de personas, como ilustra la película *E noi come stronzi rimanemmo a guardare* (Arturo y el algoritmo, dirigida por Pif, 2021).

Rousseau, en *El contrato social*, consciente del papel de la religión en la articulación del orden político, recordaba en el capítulo dedicado a la “religión civil” que era necesario el transcurso de mucho tiempo para que los sentimientos y las ideas se modificaran hasta llegar a aceptar a un semejante como “dueño”. Considerar dueño a un igual elegido libre y periódicamente para representar la voluntad popular mediante leyes aplicadas por un poder judicial independiente,

cuya legitimidad deriva precisamente de su sometimiento a la ley, constituye la esencia de la democracia representativa.

Esta convicción democrática parecía haberse consolidado en una minoría de países en las décadas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, aunque hoy, a la vista del grado de individualismo ramplón existente, resulta incierto el tiempo que aquella resistirá. Quizá hasta se llegue a preferir a una máquina como dueña. Al menos, si el algoritmo se programa para preservar la dignidad humana, tal vez pueda incluso evitar la autodestrucción.

§
